

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas del
Gobierno del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Carlos Ulises Orta Canales y
Bernardo González Morales.**

Expediente: 277/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **277/2012**, promovido por los usuarios registrados como **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** a la solicitud de información de fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. SOLICITUD. El once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila del Gobierno del Estado de Coahuila**, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron se les informe lo siguiente:

“...Copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; presentadas ante Auditoría Superior del Estado, en la forma y términos en que fueron presentadas en su momento correspondiente... de forma completa cada una, sin que sea suprimido o testado documento alguno relacionado con las mismas... Solicitamos además, que a la información pedida, se anexen todos los documentos administrativos, financieros, contables y fiscales que soportan las cuentas ya citadas; a saber: Contratos y convenios, facturas, cheques, notas de remisión, pólizas de cheques, comprobantes de transferencias bancarias, balances, libros contables, estados de cuenta, pagos en especie o permuta de bienes, documentos electrónicos y digitalizados, bases de datos

financieras y fiscales y contables, listados de proveedores de bienes y servicios con nombre, contrato celebrado, monto asignado y los respectivos comprobantes de pago, así como todos los documentos en papel o en versión digital, los expedientes de las auditorías practicadas y sus resultados, los pliegos de observaciones y sus respectivos estatus actuales, y todos los documentos que guarden relación con la información solicitada... asimismo, solicitamos que, además de lo antes citados, se acompañen los documentos señalados en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila... Información que considero debe tener el incuestionable carácter de pública, y no estamos solicitando de ninguna manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley..." (sic)

En la solicitud de mérito, los ciudadanos eligieron a forma de entrega de la información en copia simple con costo para ellos.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio **ST/UAT/387/2012** signado en veinticuatro (24) de octubre del año en curso por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención de Transparencia de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información esencialmente en los siguientes términos:

"...Me permito informarle que se realizó una búsqueda al interior de los archivos de ésta dependencia, desprendiéndose que no se encontró la información en el tenor que fue solicitada por Ustedes..."(sic)

TERCERO. RECURSO. Inconformes con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentaron recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

"...La violación del Artículo Sexto Constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información; así como de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la entidad, en perjuicio de quienes suscriben, y de las autoridades encargadas de garantizar el acceso a la información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo es el ICAI... Todo lo antes citado nos genera el agravio de privarnos de nuestra garantía de acceso a la información prevista en el Artículo Sexto Constitucional... El agravio

de privarnos de nuestro derecho a conocer la forma en que se manejan nuestros impuestos; y; El agravio de no poder hacernos de información, que, de acuerdo a la propia legislación local, es y debe ser pública, en caso concreto, las leyes que acabamos de citar de forma ordenada... PUNTOS PETITORIOS... 1.- Dar la instrucción correspondiente en el caso de que nos asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Entidad, a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, para que nos entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley...2.- Que proceda este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a sancionar al sujeto obligado por el evidente acto de negar de forma ilegal y con argumentos completamente nulos e inconstitucionales, la información solicitada”(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/1050/12 signado en catorce (14) de noviembre del presente año por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 277/2012, interpuesto por **Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila del Gobierno de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con

fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO: CONTESTACIÓN. Mediante oficio ST/UAT/488/20012, signado por Natalia Ortega Morales responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila del Estado de Coahuila, el Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:

*"...esta dependencia proporcionó a los solicitantes respuestas, en tiempo y forma de manera clara y precisa, según lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila mediante el oficio ST/UAT/387/2012 de fecha 24 de octubre del presente... **NO SON CIERTOS** los hechos reclamados por los ahora recurrentes, lo anterior derivado del análisis del escrito donde los C. Carlos Ulises Orta Canales y Bernardo González Morales presentan el recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con fecha de recepción señalado como el día 14 de noviembre del año en curso y donde se menciona su inconformidad ante la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza... desde la respuesta inicial a su solicitud de acceso a la información se les comunicó a los ciudadanos que se realizó una búsqueda en el interior de los archivos de ésta dependencia y no fue encontrada la información en el tenor que fue solicitada por ellos, es decir, con las características y condiciones en que fue originalmente solicitada ya que textualmente ellos puntualizaron: "...Presentadas ante la Auditoría Superior del Estado", sin embargo en su escrito de inconformidad, hacen una "interpretación a modo" alegando que se les brindó una respuesta completamente diferente y señalando de manera falsa que el sujeto obligado no encontró datos o archivos como los señalados por ellos, cuando en realidad no se encontraron archivos que cumplieran con las*

especificaciones detalladas en la solicitud de acceso a la información presentada, y antes mencionadas; ya que la Secretaría de Finanzas como cualquier otra entidad estatal, presenta la cuenta pública ante el H. Congreso del Estado, quien a su vez, es el encargado de turnar la documentación a la Auditoría Superior del Estado... De lo expuesto y fundado se desprende que la Secretaría de Finanzas del Estado, en ningún momento incumplió con la obligación en materia de acceso a la información, prueba de ello es que se atendió en tiempo y forma a la solicitud del ahora recurrente y en cumplimiento de los términos y disposiciones señalados por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin causar agravio y perjuicio..." (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de unos ciudadanos por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los

quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el veinticuatro (24) de octubre del año próximo pasado.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día quince (15) de noviembre del mismo mes y año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día catorce (14) de octubre de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por los recurrentes o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila del Gobierno del Estado de Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se emitió en términos de las disposiciones aplicables de la Ley de la Materia, o si por el contrario, inobservó las mismas.

Al respecto habrá de decirse que el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Por su parte, el dispositivo 107 del ordenamiento legal en cita, dispone que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del estudio de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que el sujeto obligado, al emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ya que omitió seguir el procedimiento de búsqueda de la información y la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Lo anterior se deriva de los siguientes hechos:

- a) No existe constancia alguna que acredite el hecho de que una vez que fue admitida la solicitud de información que nos ocupa, la unidad de atención del sujeto obligado gestionó y turnó a las unidades administrativas correspondientes la búsqueda y entrega de la información.
- b) Como consecuencia de lo anterior, la unidad administrativa encargada de generar y resguardar la información, no buscó la información, ni emitió el acuerdo en donde se declara la inexistencia de la misma, lo que deriva en el hecho de que:
- c) La Unidad de Atención del sujeto obligado no tomó las medidas pertinentes para la localización de la información solicitada por los ciudadanos, y
- d) Finalmente el responsable de la Unidad de Atención del sujeto obligado **omitió dictar el acuerdo** correspondiente en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que confirmara la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, en su contestación al recurso de revisión el sujeto obligado argumentó que no encontró datos o archivos con las especificaciones detalladas en la solicitud de acceso a la información presentada, ya que la Secretaría de Finanzas como cualquier otra entidad estatal, presenta la cuenta pública ante el H. Congreso del Estado, quien a su vez, es el encargado de turnar la documentación a la Auditoría Superior del Estado y los recurrentes pidieron la copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; presentadas **ante Auditoría Superior del Estado**, en la forma y términos en que fueron presentadas en su momento correspondiente.

Al respecto, habrá de decirse que el artículo 19, fracción XVII establece que Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos los informes de avances de gestión financiera cuatrimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presente ante el Congreso del Estado.

Si bien es cierto que los recurrentes solicitaron acceso a la copia simple de cada una de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; presentadas ante Auditoría Superior del Estado y no ante el Congreso del Estado de Coahuila; también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, dicho organismo es el órgano técnico del Congreso del Estado de Coahuila que tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, por lo que pertenece a su estructura orgánica.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, fracción XVII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado está obligado a publicar las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Coahuila (Poder Ejecutivo), de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, presentadas ante el Congreso del Estado, por tratarse de información pública mínima.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que siga el proceso de búsqueda de la información que establecen los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de ser el caso, dé acceso a la información solicitada por **Carlos Ulises Orta Canales** y **Bernardo González Morales** en los términos de la solicitud de acceso a la información pública de fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), lo anterior con fundamento en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 Y 37 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Asimismo, se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127, se **REVOCA** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Mtro. Luis González Briseño y C.P. José

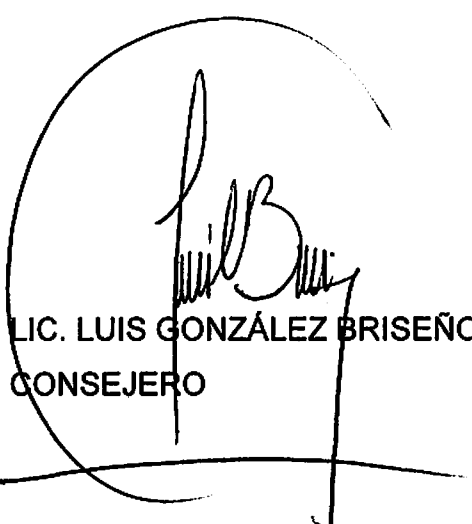
Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, en la ciudad de La Madrid, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



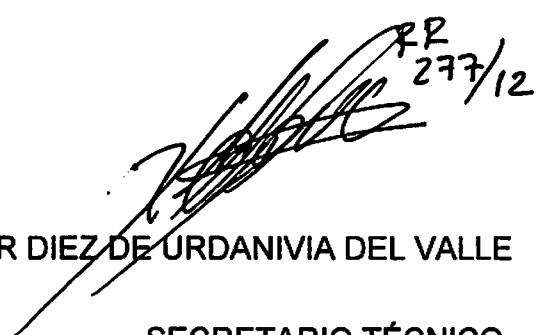
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.



*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 277/2012. ***